

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 048

CIR\_GJN\_ATS\_048.17

Ciudad de México a 12 de octubre de 2017.

**Asunto:** Tesis y Jurisprudencias del mes de septiembre de 2017.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden serles de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al mes de **septiembre de 2017**, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica <http://claa.org.mx/nuestros-servicios/normatividad/item/132.html> esta herramienta cuenta con un buscador que le facilitará la localización por palabra.

### TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **Tesis: I.1o.A.158 A (10a.)** VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F) Y 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN E IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS O FUNGICIDAS DE USO AGRÍCOLA, PERO NO A LAS MATERIAS PRIMAS PARA SU FORMULACIÓN.
2. **Tesis: I.1o.A.156 A (10a.)** DOMICILIO FISCAL. SI EL CONTRIBUYENTE LO CAMBIA DURANTE EL PERIODO OTORGADO A LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE AL ANTERIOR PARA QUE PURGUE LOS VICIOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD, ÉSTA ES COMPETENTE PARA DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN.
3. **Tesis: 1a. CXII/2017 (10a.)** COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA, PARA LOS EJERCICIOS DE 2014 Y 2015, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.
4. **Tesis: 1a. CXIII/2017 (10a.)** CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 28-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.
5. **Tesis: 1a. CXV/2017 (10a.)** BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 048

CIR\_GJN\_ATS\_048.17

## TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

1. **VIII-J-2aS-23.** CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DICTADA CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA CONTINUACIÓN DE SU VIGENCIA.
2. **VIII-P-2aS-121.** CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.
3. **VIII-J-1aS-29.** PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO EL SUBSECUENTE, DEBE OBRAR LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR.
4. **VIII-J-SS-43.** REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON BIENES DEL CONTRIBUYENTE, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).
5. **VIII-J-2aS-26.** VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDO AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS A FIN DE OBTENER SU NULIDAD.
6. **VIII-P-1aS-188.** ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y LAS ADUANAS. PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA SU COMPETENCIA, BASTA QUE CITEN LOS PRECEPTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS QUE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO SE LA CONFIERAN.
7. **VIII-P-2aS-132.** ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.- FORMA EN QUE DEBE FUNDARSE SU COMPETENCIA PARA FISCALIZAR A LAS ENTIDADES O SUJETOS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
8. **VIII-P-2aS-132.** ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.- FORMA EN QUE DEBE FUNDARSE SU COMPETENCIA PARA FISCALIZAR A LAS ENTIDADES O SUJETOS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
9. **VIII-P-SS-114.** APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1996, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA PRÓRROGA A UNA AUTORIZACIÓN QUE FUE OTORGADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY ADUANERA ABROGADA, ES POSIBLE CUANDO TRAIGA CONSIGO UN MAYOR BENEFICIO AL PARTICULAR.
10. **VIII-P-SS-115.** AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY ADUANERA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981. EL RÉGIMEN PARA PRESTAR DICHOS SERVICIOS SE MODIFICÓ CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1996.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 048

CIR\_GJN\_ATS\_048.17

11. **VIII-P-1aS-196.** CERTIFICADO DE ORIGEN, IDIOMA EN QUE DEBE SER LLENADO.
12. **VIII-P-1aS-179.** FACTURAS COMERCIALES ANEXAS A LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA CUENTA CON FACULTADES PARA TENERLAS COMO INVÁLIDAS PARA EFECTOS FISCALES.
13. **VIII-P-1aS-180.** FACTURAS COMERCIALES. CARECEN DE EFECTOS FISCALES, CUANDO EL PROVEEDOR EN EL EXTRANJERO QUE LAS EMITE NO CUENTA CON PERMISO PARA OPERAR.
14. **VIII-P-1aS-183.** ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, RESULTA INNECESARIA LA PRECISIÓN DEL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE DETENTA SU REPRESENTACIÓN.
15. **VIII-P-1aS-181.** PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN ASENTADA EN EL MISMO, ES RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR.
16. **VIII-P-1aS-198.** VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.
17. **VIII-P-1aS-190.** VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE. CUANDO SE ADUCE CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA ADUANERA, EL PLANTEAMIENTO DE ILEGALIDAD EN CONTRA DE UN ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA MISMA, DEBE ENTENDERSE IMPLÍCITAMENTE FORMULADO RESPECTO DE LAS DEMÁS QUE LA CONFORMAN.
18. **VIII-P-1aS-182.** VISITA DOMICILIARIA. LA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE ACUDIR AL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.
19. **VIII-P-1aS-187.** VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA ES INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE EN CONTRA DE LAS MULTAS O DEL ASEGURAMIENTO A SUS CUENTAS BANCARIAS.

Cualquier duda o comentario como siempre quedo a sus ordenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

La información que se proporcione, favor de remitirla a los correo de sus servidoras [carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx) y [ariadna.torres@claa.org.mx](mailto:ariadna.torres@claa.org.mx).

**A t e n t a m e n t e**

**Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA**

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA,  
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MES DE SEPTIEMBRE 2017.**

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN**

Tesis: I.1o.A.158 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015090 138 de 208
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h		Tesis Aislada (Administrativa)

**VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F) Y 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN E IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS O FUNGICIDAS DE USO AGRÍCOLA, PERO NO A LAS MATERIAS PRIMAS PARA SU FORMULACIÓN.**

De la exposición de motivos de la iniciativa que derivó en la adición de la primera y la reforma de la segunda de las disposiciones citadas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, en vigor a partir del 1 de enero del año siguiente, se advierte que el legislador buscó dar el mismo tratamiento fiscal a la enajenación e importación tanto de alimentos, como de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas destinados a ser utilizados en la agricultura o ganadería. Por tanto, si sólo dispuso la tasa del 0% del tributo para la enajenación e importación de esos productos de saneamiento agropecuario, pero no de los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización, esa restricción debe extenderse a éstos. En consecuencia, para que se aplique la tasa mencionada, es necesario demostrar que lo que se presentó ante la aduana es un fertilizante, plaguicida, herbicida o fungicida de uso agrícola y no una materia prima para su formulación.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
SEGUNDA SALA**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 73/2016. Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal "4", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García; Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 231/2016. Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal "4", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez; Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 52/2017. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3" (Celaya), del Servicio de Administración Tributaria. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Felipe Hernández Becerril, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Tesis: I.1o.A.156 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	<b>2015068</b>	<b>160</b>
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h		<b>Tesis</b>	<b>Aislada (Administrativa)</b>

**DOMICILIO FISCAL. SI EL CONTRIBUYENTE LO CAMBIA DURANTE EL PERIODO OTORGADO A LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE AL ANTERIOR PARA QUE PURGUE LOS VICIOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD, ÉSTA ES COMPETENTE PARA DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN.**

Las autoridades hacendarias únicamente pueden iniciar, sustanciar y concluir un procedimiento de fiscalización respecto de aquellos contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial en que ejerzan sus atribuciones y, en caso de que éstos trasladen a otro sitio el principal asiento de sus negocios, la autoridad que en razón de ese cambio resulte competente, deberá concluir la facultad ejercida hasta la emisión y notificación de la resolución correspondiente. En estas condiciones, lo jurídicamente relevante es que la autoridad que sustancia un procedimiento administrativo sea competente para intervenir en todas las fases que lo integran y, si por cualquier circunstancia ya no puede desplegar sus facultades, por ejemplo, en virtud del cambio de domicilio fiscal, lo culmine la que adquirió competencia para resolver la situación jurídica del particular. Por tanto, si en observancia a un fallo anulatorio, la autoridad debe purgar los vicios de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado y durante el periodo otorgado por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para realizarlo, el particular cambia su domicilio fiscal, ello no implica que carezca de facultades para dictar la nueva determinación y, en consecuencia, acatar la sentencia de nulidad, toda vez que la autoridad correspondiente al domicilio anterior definió la situación jurídica del contribuyente en relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, previo a que realizara la modificación indicada en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que el traslado de la facultad para continuar el procedimiento de fiscalización se justifica siempre que el cambio de domicilio se efectúe durante su tramitación, es decir, previo a la emisión de la resolución final; en todo caso, a la autoridad hacendaria que haya adquirido competencia por el cambio de domicilio, corresponderá la ejecución del crédito fiscal, es decir, el procedimiento administrativo de ejecución, al tratarse de una fase distinta a la de verificación del acatamiento a las obligaciones tributarias.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
SEGUNDA SALA**

Amparo directo 144/2017. Citizen de México, S.A. de C.V. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Tesis: 1a. CXII/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	<b>2015026 202 de 208</b>
Primera Sala	Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h		<b>Tesis Aislada (Constitucional)</b>

**COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA, PARA LOS EJERCICIOS DE 2014 Y 2015, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**

Las reglas generales que prevén los requisitos de control de las operaciones de importación para obtener la certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria para acceder al crédito fiscal del 100% del impuesto al valor agregado, no vulneran el principio de reserva de ley, pues no van más allá de lo dispuesto en el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que les da fundamento. Ello es así, ya que para obtener la certificación mencionada, en dicho numeral, los contribuyentes deben acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes aduaneros. No debe pasarse por alto que estos requisitos se establecen para la obtención de un beneficio, por lo que el legislador tiene amplitud de criterio para seleccionar los necesarios para el cumplimiento del propósito de dicho beneficio el cual no está siendo condicionado al cumplimiento de requisitos ajenos a aquellos que permitan un adecuado control de las operaciones aduaneras respectivas, sino más bien la autoridad respeta tal beneficio al prever una categoría básica "A", cuyos requisitos están razonable y directamente relacionados con el mandato legislativo de permitir un adecuado control de las operaciones correspondientes. Pero también prevé otros beneficios adicionales cuyo otorgamiento válidamente amerita satisfacer requisitos diferenciados y respecto de los cuales no puede ser exigible su necesaria correspondencia con el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**PRIMERA SALA**

Amparo en revisión 741/2016. Whirlpool Internacional, S. de R.L. de C.V. y otra. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis: 1a. CXIII/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	<b>2015025 203 de 208</b>
Primera Sala	Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h		<b>Tesis Aislada (Constitucional)</b>

**CERTIFICACIÓN PARA APLICAR UN CRÉDITO FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 28-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL REMITIR A LAS REGLAS GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO REFERIDO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2003, (1) sostuvo el criterio de que es necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo, principalmente insertos en la Administración Pública, de atribuciones de naturaleza normativa (cláusulas habilitantes) para

hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas, con base en un marco de acción definido. Ahora bien, el artículo de referencia establece que las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, se establece que los contribuyentes deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el órgano administrativo referido. Tal remisión no constituye una delegación de facultades legislativas, sino una cláusula habilitante que permite a la autoridad administrativa desplegar una actividad normativa para facilitar la aplicación de lo previsto en la ley misma. En efecto, las reglas generales solamente vienen a facilitar la aplicación de lo expresamente previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero sin delegar facultades estrictamente legislativas, esto es, la definición misma del acreditamiento en materia del impuesto al valor agregado. Aspecto que cobra mayor claridad, si se toma en cuenta que en la práctica existe una multiplicidad de importaciones temporales para el régimen de maquila, cuyo adecuado control puede estar supeditado a una amplia variedad de estándares. De ahí que no se pueda sostener que el artículo tributario de referencia transgrede el principio de legalidad tributaria.

#### PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1073/2015. México Generadora de Energía, S. de R.L. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar; Amparo en revisión 36/2016. Unidal México, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar; Amparo en revisión 143/2016. Bimbo, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.

Tesis: 1a. CXV/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015023 de 208	205
Primera Sala	Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h		Tesis Aislada (Constitucional)	

**BIENES DESTINADOS A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA MAQUILA. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL NO PREVER LA EXENCIÓN DE SU PAGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.**

El artículo mencionado excluye de la exención del pago de dicha contribución a los bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico. Dicha exclusión obedeció a múltiples finalidades constitucionalmente admisibles, como las de evitar prácticas de evasión y elusión fiscales, incrementar el desarrollo de la proveeduría nacional en la industria maquiladora, así como eliminar las distorsiones que generaba la exención en cuestión y el trato inequitativo existente respecto a los contribuyentes que atienden exclusivamente el mercado doméstico. En este contexto, tal exclusión no vulnera el principio de razonabilidad legislativa, ello en atención a que el legislador no está obligado a preservar de manera permanente las exenciones tributarias que en su momento consideró viable otorgar, pues tales beneficios no constituyen un derecho a favor de los contribuyentes, sino que obedecen a condiciones económicas y de política pública que pueden variar de un momento histórico a otro, como en el caso ocurrido, según se advierte del proceso legislativo del cual derivó la norma en cuestión.

**PRIMERA SALA**

Amparo en revisión 1073/2015. México Generadora de Energía, S. de R.L. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar; Amparo en revisión 36/2016. Unidal México, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar; Amparo en revisión 143/2016. Bimbo, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Monserrat Cid Cabello y Dolores Rueda Aguilar.



# TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-J-2aS-23

**CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DICTADA CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA CONTINUACIÓN DE SU VIGENCIA.-** El artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, establece como competencia de las Secciones dictar sentencia definitiva en los juicios contencioso-administrativos federales que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias. Por otra parte, el artículo 14 fracciones X y XII de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece la competencia material del Tribunal para conocer de tales resoluciones en materia de comercio exterior y las que decidan los recursos administrativos en contra de tales resoluciones, respectivamente. En consecuencia, si en un juicio se controvierte la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación interpuesto en contra de una diversa resolución que determinó la continuación de la vigencia de cuotas compensatorias definitivas por otros cinco años, a que se refiere el artículo 94 fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el diverso 89 F, fracción IV del mismo ordenamiento legal, es evidente la competencia de las Secciones para dictar sentencia definitiva en el juicio conforme al artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de controvertirse la resolución recaída a un recurso administrativo contra una resolución en materia de comercio exterior.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2017)

**PRECEDENTES: VI-P-2aS-232** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07- 5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 174; **VI-P-2aS-355** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.; (Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 204; **VI-P-2aS-381** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25724/06-17-11-7/1314/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2009); R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 102 **VII-P-2aS-537** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/13-11-02-2/1826/13-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014);R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No.

37. Agosto 2014. p. 500; VIII-P-2aS-72 Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo D.A.407/2016, relativo al Juicio Contencioso Administrativo 648/14-09-01-7/2104/15-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 256.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-2aS-121**

**CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23921/16-17-04-2/1149/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2017)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VIII-J-1aS-29**

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO EL SUBSECUENTE, DEBE OBRAR LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR.-** De conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que la notificación del cuestionario dirigido a un exportador para verificar el origen de un bien, así como el subsecuente cuestionario, con la intención de negar el trato arancelario preferencial, puede realizarse por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; sin embargo, si bien es cierto que el dispositivo en comento, permite que se realice la notificación por cualquier otro medio; también lo es, que exige que se haga constar la recepción del documento. Por lo tanto, si la constancia de

notificación que al efecto se exhiba como prueba, no irroga la suficiente certeza de que el productor o exportador recibió el documento a notificar, verbigracia alguna firma o sello de recepción, dicha notificación debe considerarse insuficiente para hacer constar la recepción.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2017)

**PRECEDENTES: VII-P-1aS-1250** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02- 03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015); R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 503; **VII-P-1aS-1312** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1743/14-04-01-1-OT/2027/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 228; **VII-P-1aS-1333** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27335-01-01-01/83/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016);R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 218; **VIII-P-1aS-106** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1606/14-02-01-3/898/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria:Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 719; **VIII-P-1aS-162** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 82/16-ECE-01-1/1114/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2017, por unanimidad de 5votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2017); R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 49 Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-J-SS-43

**REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON BIENES DEL CONTRIBUYENTE, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).**- El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de comprobación denominada “revisión de escritorio o revisión de gabinete” que faculta a las autoridades hacendarias, entre otras cuestiones, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que proporcionen datos, documentos o informes, lo que en una interpretación sistemática debe entenderse en el contexto del ejercicio de una facultad de fiscalización, es decir, que los datos, documentos o informes que pueden ser requeridos deben ser aquellos que: a) soporten los registros de la contabilidad del contribuyente, conforme a los elementos que la integran en términos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento; o, b) sirvan de manera directa para acreditar el

cumplimiento de las obligaciones fiscales, o bien, que tienen una relación directa con las citadas obligaciones, de tal forma que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente. De ahí que, en términos del artículo 42, fracción II, del citado Código Tributario, la autoridad hacendaria está facultada para requerir documentos e información relacionada con bienes muebles o inmuebles, e incluso intangibles, que sean propiedad del contribuyente, en la medida en que dicha información sirva para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o que tengan una relación directa con aquellas, sobre todo considerando que esos bienes forman parte del patrimonio del contribuyente y que cualquier modificación de aquel, se debe registrar en la contabilidad para reflejar fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo; lo anterior, sin que sea factible considerar que para la revisión de los bienes del contribuyente, necesariamente deba practicarse una visita domiciliaria en términos de la diversa fracción III del artículo 42 y del artículo 45, ambos del Código en comento, pues la facultad para revisar los bienes y mercancías del contribuyente, a que se refieren estos últimos preceptos legales, solo debe entenderse como la posibilidad de la autoridad para realizar una revisión física a los bienes, y no limita ni restringe la diversa facultad de revisar la información que se desprenda de los documentos y datos relacionados con dichos bienes, que proporcione el propio contribuyente, con motivo del ejercicio de una revisión de gabinete.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2017)

Contradicción de Sentencias Núm. 872/14-14-01-4/YOTRO/506/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de agosto de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VIII-J-2aS-26

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDO AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS A FIN DE OBTENER SU NULIDAD.-** De acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO”, el importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo, sin que ello implique que tenga derecho para intervenir en este, porque le es ajeno, sino solo a impugnarlo cuando se declara inválido el certificado de origen y se le determina un crédito fiscal; por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el importador controvierte como actos impugnados resoluciones que derivan de diversos procedimientos de verificación de origen, y en uno de estos no se comprueba que se hayan notificado los cuestionarios, así como la resolución definitiva a la empresa productora/exportadora, se podrá declarar la nulidad de dicha resolución a favor del importador; y si en otro de dichos procedimientos impugnados, solo se demuestra que no se notificó la resolución definitiva a la empresa productora/ exportadora, esta resolución no puede surtir efectos en contra de la importadora, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 506 apartado 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al ser requisito ineludible conforme a dicho precepto su notificación por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara para que surta efectos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2017)

#### **PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-716** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5603/13-11-01-2/941/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 529; **VII-P-2aS-717** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33975/12-17-03-8/1512/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2014) , R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 529; **VII-P-2aS-957** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19268/11-17-12- 1/1481/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 295; **VIII-P-2aS-15** Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15770/13-17-10-9/446/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 287; **VIII-P-2aS-55** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 421/12-03-01-6/1056/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017); R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 413 Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-1aS-188**

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y LAS ADUANAS. PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA SU COMPETENCIA, BASTA QUE CITEN LOS PRECEPTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS QUE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO SE LA CONFIERAN.-** De lo previsto por el artículo 11 penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 24 de agosto de 2015, se advierte que la Administración General de Aduanas, sus unidades administrativas centrales y las aduanas ejercerán

las facultades señaladas en dicho ordenamiento reglamentario, respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquellos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin que del aludido Reglamento se advierta distinción competencial en cuanto a cuantía o grado. En consecuencia, dichas autoridades ejercen competencia respecto de todos los asuntos en materia aduanera que les son señalados por los preceptos jurídicos en cita, por lo que basta que dichas autoridades funden su competencia por materia y territorio para que se considere adecuadamente fundada su competencia para actuar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 257/15-01-01-5/1068/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VIII-P-2aS-132**

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.- FORMA EN QUE DEBE FUNDARSE SU COMPETENCIA PARA FISCALIZAR A LAS ENTIDADES O SUJETOS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la jurisprudencia 2a./J. 53/2007, que al analizarse la fundamentación de la competencia de la autoridad debe examinarse si los preceptos jurídicos citados en la resolución impugnada son suficientes para sustentarlas facultades de la autoridad emisora, lo cual implica que, en su caso, la ilegalidad no deriva por la omisión en la cita de una específica -concreta- porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos invocados no sustentan la competencia. En este contexto, se estima que la cita del artículo 17, fracción III, tercer párrafo, del mencionado Reglamento fundamenta suficientemente la competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales, administraciones locales o subadministraciones que dependan de estas para fiscalizar a las entidades o sujetos a que se refiere el artículo 20, apartado B, de ese Reglamento, habida cuenta que prevé que esas facultades podrán ejercerse conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a estas. Consecuentemente, no puede estimarse que la fundamentación de la competencia es insuficiente si no es citado el segundo párrafo del apartado del artículo 20, máxime que solo replica el contenido normativo del mencionado tercer párrafo del artículo 17.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

**VIII-P-SS-114**

**APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1996, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA PRÓRROGA A UNA AUTORIZACIÓN QUE FUE OTORGADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY ADUANERA ABROGADA, ES POSIBLE CUANDO TRAIGA CONSIGO UN MAYOR BENEFICIO AL PARTICULAR.-** En la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285, cuyo rubro es: “RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio constitucional de no retroactividad de las leyes, consagrado por el artículo 14 constitucional, puede abordarse en dos aspectos: a) en el análisis de la retroactividad de la ley, o b) en el análisis sobre la aplicación retroactiva de la ley; respecto a este último supuesto, se precisó que para respetar el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de los gobernados, en caso de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, dos normas que pudieran ser aplicables a un caso concreto, el juzgador está obligado a aplicar aquella que le genere un mayor beneficio al particular. En esos términos, cuando un particular acredita ser titular de una autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro de un recinto fiscal, que le fue otorgada por un plazo de veinte años que son prorrogables, conforme al artículo 8º de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de marzo de 1996, y previo a que fenezca el citado plazo, el particular solicitó a la autoridad demandada que se le otorgue una prórroga, fundando su solicitud en el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente a partir del 1º de abril de 1996, que actualmente regula el régimen jurídico aplicable a los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, prestados por particulares en los recintos fiscales, de tal forma que ante la negativa de la autoridad, el particular demanda en juicio contencioso que tiene un derecho subjetivo para acceder a la prórroga; es entonces que se actualiza un conflicto de aplicación de normas en el tiempo, pues lo anterior plantea el problema de determinar si la prórroga a un derecho adquirido, es decir, a la autorización previamente otorgada, debe analizarse a la luz de la norma vigente en la fecha en que se otorgó tal autorización, o bien, puede analizarse conforme a la norma posterior, esto es, a la vigente a la fecha de la solicitud de prórroga, y que es la que actualmente rige los servicios que se pretenden seguir prestando por el particular; de ahí que ante el conflicto de aplicación de normas en el tiempo y atendiendo a la obligación del juzgador de aplicar la norma que genere un mayor beneficio al particular, es que resulta válido acudir a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de la solicitud en cuestión, para determinar si el particular cuenta o no con el derecho subjetivo para acceder a la prórroga solicitada, sobre todo considerando que su aplicación no es en su perjuicio, sino en su beneficio, ya que además de que así lo solicitó el particular, la norma posterior es más específica respecto de los requisitos para poder prestar los servicios en cuestión, así como de los derechos y obligaciones del prestador, otorgándole mayor seguridad jurídica al gobernado que el abrogado artículo 8º de la ley anterior, considerando también que la exigencia que se le haga al particular de cumplir con los requisitos establecidos en el actual régimen, asegura que se obtenga una mejor prestación del referido servicio público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/1871-16-01-02-05-OT/2589/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de

2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

## LEY ADUANERA

### VIII-P-SS-115

**AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY ADUANERA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981. EL RÉGIMEN PARA PRESTAR DICHOS SERVICIOS SE MODIFICÓ CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1996.-** Conforme al artículo 8º de la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981, en su texto vigente hasta el 31 de marzo de 1996, los particulares podían prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro de los recintos fiscales, siempre que contaran con la autorización que, en su caso, otorgaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se cumplieran los requisitos previstos mediante reglas de carácter general, y que podía tener un plazo de hasta veinte años, con posibilidad de prorrogarse a solicitud del interesado, además de que tratándose de inmuebles de la Federación, dicha autorización debía otorgarse mediante licitación pública. Posteriormente, el artículo 14 de la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de abril de 1996, estableció que los particulares podían prestar los referidos servicios en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, que se denominan recintos fiscalizados, para lo cual, la nueva ley dispuso que se requiere de una concesión otorgada, previa licitación pública, por el Servicio de Administración Tributaria, que puede tener una duración de hasta veinte años, prorrogables por un plazo igual, estableciéndose en dicho precepto legal los requisitos para obtener la concesión respectiva. En ese orden, si bien ambos preceptos jurídicos regulan de manera similar el régimen aplicable a los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, prestados por los particulares dentro de los recintos fiscales, lo cierto es que el citado régimen se modificó sustancialmente con la entrada en vigor del artículo 14 de la Ley Aduanera en comento, pues además de que esta última norma ahora prevé la figura de la concesión, también dispone expresamente los requisitos para acceder a tal concesión y que esta incluye el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios, otorgando así mayor certeza jurídica a los particulares respecto a sus derechos y obligaciones concretas, en cuanto a la prestación de los referidos servicios, cuestión que no regulaba el anterior artículo 8º de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/1871-16-01-02-05-OT/2589/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)



**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**VIII-P-1aS-196**

**CERTIFICADO DE ORIGEN, IDIOMA EN QUE DEBE SER LLENADO.-** De conformidad con el artículo 501(2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 21 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del mismo Tratado, se desprende que el certificado de origen podrá ser llenado en español, inglés o francés, y en caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y este se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 931/15-01-01-9/1287/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

**LEY ADUANERA**

**VIII-P-1aS-179**

**FACTURAS COMERCIALES ANEXAS A LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA CUENTA CON FACULTADES PARA TENERLAS COMO INVÁLIDAS PARA EFECTOS FISCALES.-** Del análisis al artículo 144 fracciones II y III, de la Ley Aduanera, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultad, entre otras, para comprobar en la importación y exportación de mercancías; la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, el pago correcto de las contribuciones, aprovechamientos, y que el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley en cita; así como para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese entendido, si bien en materia civil por regla general, únicamente las partes que intervienen en un acto jurídico pueden demandar la invalidez del mismo, derivado de que estas son las que se obligan al cumplimiento de lo pactado, así como a las consecuencias que del mismo deriven; tratándose de las facultades de comprobación aludidas, dicha regla no resulta aplicable, ello, pues la autoridad aduanera en uso de su potestad fiscalizadora está en posibilidad de comprobar la veracidad de la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; por lo que, al tratarse de las facturas comerciales anexas a los pedimentos de importación, la autoridad hacendaria cuenta con la facultad de aducir y determinar la invalidez de dichas documentales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/16-04-01-4-OT/2160/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

**VIII-P-1aS-180**

**FACTURAS COMERCIALES. CARECEN DE EFECTOS FISCALES, CUANDO EL PROVEEDOR EN EL EXTRANJERO QUE LAS EMITE NO CUENTA CON PERMISO PARA OPERAR.-** De la interpretación sistemática al artículo 36 fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, así como a la regla 3.1.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, se hace patente que quienes importen o exporten mercancías, están obligados a presentar ante la autoridad aduanera, por conducto de Agente o Apoderado Aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá estar acompañado de la factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la citada Dependencia, entre los que se encuentran, el contener el nombre y domicilio del proveedor o vendedor que podrá ser nacional o extranjero. Por tanto, para otorgar efectos fiscales a las facturas comerciales anexas a los pedimentos de importación, deberán cumplir entre otros, con el requisito formal de contener el nombre y domicilio del proveedor o vendedor. De esta manera, en el supuesto de que se acredite que las referidas facturas son emitidas por un proveedor en el extranjero que no cuenta con permiso para realizar negocios, y por otro lado, el importador no aporte algún otro elemento de convicción, debe negárseles efectos fiscales, pues en esos casos no se adquiere certeza en el sentido de la veracidad de la operación comercial, por lo que no puede considerarse que el proveedor haya emitido las citadas facturas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/16-04-01-4-OT/2160/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VIII-P-1aS-183**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, RESULTA INNECESARIA LA PRECISIÓN DEL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE DETENTA SU REPRESENTACIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 38 fracción V, y 43 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte como requisito de la orden de visita domiciliaria, el ostentar el nombre o nombres de las personas (física o moral) a las que se encuentra dirigida. En ese entendido, la circunstancia de que una orden de visita domiciliaria se dirija a una persona moral por conducto de su “representante legal”, sin precisar el nombre de la persona física que ostenta tal representación, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquella, al ser una persona moral que constituye una ficción jurídica, solo puede apersonarse a través de sus representantes; los cuales en todo caso, en el momento de la diligencia correspondiente deberán acreditar el carácter cualificativo señalado; por lo que, para colmar el requisito previsto por los numerales antes mencionados, basta que la orden se dirija al “representante legal” del contribuyente (persona moral) sin que resulte necesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación; lo anterior, ya que se debe tener presente que el representante legal puede ser

designado o sustituido en cualquier momento atendiendo a los intereses de la persona moral; por lo que, aun cuando la autoridad fiscalizadora cuente con una base de datos de la que se advierta el nombre de la persona física que ostenta la representación de la persona moral, al encontrarse ello supeditado a la voluntad de esta última de actualizar dichos datos, tal situación genera incertidumbre a la autoridad hacendaria respecto del nombre de la persona que en su caso ostentara la representación y por tanto se haría nugatoria la diligencia de notificación de la referida orden.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-12- 6/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

## LEY ADUANERA

### VIII-P-1aS-181

**PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN ASENTADA EN EL MISMO, ES RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR.**- Del artículo 36 fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, y de la regla 3.1.11 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, se desprende que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá estar acompañado de la factura comercial respectiva; asimismo, se advierte que la información del pedimento de importación que se transmita electrónicamente a la autoridad aduanera se considera como información que ha sido declarada por el contribuyente. Es por ello, que el hecho de que las facturas comerciales anexas a los pedimentos de importación, se encuentren expedidas a nombre de diversa persona, no exime al contribuyente de las responsabilidades a las que se encuentra sujeto como importador de la mercancía amparada en dichos pedimentos, pues al ser obligación de este la transmisión del pedimento de importación, se tiene que la responsabilidad de la veracidad de la información asentada en el mismo, dentro de la que se encuentra el nombre, razón social o denominación del proveedor y su domicilio, corresponde al importador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/16-04-01-4-OT/2160/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

**VIII-P-1aS-198**

**VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.-** El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; por otra parte el artículo 71 de la misma ley prevé diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general; sin embargo, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 antes citado, tratándose de vehículos usados, el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, las amortizaciones que el propio numeral establece. Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, cuando no pueda determinarse el valor de este, conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, dicha determinación debe sustentarse en el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes, esto es, deberá ser un vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

**PRECEDENTES: VII-P-1aS-1048** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 408; **VII-P-1aS-1189** Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2157/14-06-02-1/465/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2015); R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 467 **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-1aS-198** Juicio de Tratados Internacionales Núm. 931/15-01-01-9/1287/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VIII-P-1aS-190**

**VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE. CUANDO SE ADUCE CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA ADUANERA, EL PLANTEAMIENTO DE ILEGALIDAD EN CONTRA DE UN ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA MISMA, DEBE ENTENDERSE IMPLÍCITAMENTE FORMULADO RESPECTO DE LAS DEMÁS QUE LA CONFORMAN.-** De lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, de rubro “VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE

AQUÉLLA SE PRACTIQUE”, se advierte que en el momento mismo de la verificación, debe ser levantada un acta en la que se hagan notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos, sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que se trasladen las mercancías al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, se proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el procedimiento a seguir. En consecuencia, los planteamientos de ilegalidad hechos valer en contra de un acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación de mercancías en transporte, deben entenderse implícitamente planteados respecto de las demás actas, ello cuando se esgrime la contravención de principios, como lo es el caso del de inmediatez en materia aduanera, pues si bien en tales actas se da constancia de diversos actos materiales, no menos cierto es que estos integran un mismo acto administrativo cuyo desarrollo se suspende en el tiempo, por lo que los argumentos de ilegalidad atribuidos a un acta por violación al principio de inmediatez, conforman causa de pedir extensiva a las demás actas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 257/15-01-01-5/1068/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017).

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-182

**VISITA DOMICILIARIA. LA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE ACUDIR AL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.-** El artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, establece que si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora solicita informes o documentación comprobatoria del contribuyente auditado, deberá cumplimentarlo en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva. Por su parte, la fracción IV del artículo 46-A del Código citado, establece que cuando el contribuyente auditado no atienda el requerimiento de informes o documentos solicitados, se suspenderá el término de doce meses para que la autoridad fiscalizadora concluya sus facultades de fiscalización. En ese mismo sentido, la omisión por parte del contribuyente fiscalizado de exhibir lo solicitado por la autoridad hacendaria constituye una infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación. De la interpretación concatenada de los dispositivos en comento, se advierte que tratándose de los requerimientos de información y documentación formulados dentro de un procedimiento de fiscalización, el legislador estableció una obligación a cargo del contribuyente auditado consistente en presentar la documentación o información solicitada una vez vencido el plazo otorgado, pues de lo contrario se actualizarían las siguientes circunstancias: 1. El supuesto de suspensión por ministerio de ley para que la autoridad fiscal concluya sus facultades fiscalizadoras; y 2. Una infracción por no suministrar los datos, información o documentos que legalmente exijan las autoridades fiscales. Asimismo, el artículo 53 inciso b), del Código Tributario concibe una obligación a cargo de la autoridad fiscal de respetar el plazo de seis días; es decir, que no podrá exigir la exhibición de la documentación e información aludida mientras esté transcurriendo el plazo otorgado para tal efecto. Por lo tanto, si la autoridad hacendaria no se presenta al día siguiente del

vencimiento del aludido plazo de seis días a recibir la información y documentación solicitada, dicha situación no afecta la esfera jurídica de los particulares, dado que la única consecuencia que genera la omisión de la autoridad consiste en que el contribuyente auditado contaría con un plazo mayor al otorgado por la autoridad hacendaria, dado que presentaría la información y documentación hasta que la autoridad acudiera al domicilio del contribuyente a levantar el acta parcial correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-187

**VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA ES INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE EN CONTRA DE LAS MULTAS O DEL ASEGURAMIENTO A SUS CUENTAS BANCARIAS.-** Del análisis realizado al artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, se suspenderá en caso de que los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. No obstante, dicho supuesto no se actualiza cuando el medio de defensa es interpuesto por el contribuyente en contra de las multas o del aseguramiento a sus cuentas bancarias, derivados de no haber atendido los requerimientos de información y documentación respectivos. Lo anterior, toda vez que si bien la imposición de las multas y el aseguramiento de sus cuentas bancarias, derivan del ejercicio de la visita domiciliaria, lo cierto es que estos actos no impiden su continuación, en tanto que fueron consecuencia de la conducta omisiva del contribuyente. En efecto, de la interpretación de los artículos 40 fracción III y 70 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales podrán aplicar como medida de apremio el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en caso de que este se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o el desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales; asimismo, la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas. De ahí, que en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al no tratarse de actuaciones encaminadas a continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria, sino que fueron consecuencia directa de la conducta omisiva del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)